



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001 DE PEQUENAS CAUSAS LABORALES  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 158

Fecha: 21/11/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2017 00743	Ordinario	EDUARDO FIERRO ÁLVAREZ	JUAN ANTONIO IBAGÓN IBAGÓN	Auto decreta medida cautelar	18/11/2022		
41001 41 05001 2018 00856	Ejecutivo	CORPORACION CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR DEL HUILA	COMERCIALIZADORA FERREINDUSTRIAS S.A.S.	Auto termina proceso por Pago y ordena levantamiento de medidas cautelares	18/11/2022	83-84	1
41001 41 05001 2019 00121	Ordinario	ROBINSON CASTRO ROJAS	EDWIN OREGON GUEVARA	Auto de Trámite se autoriza cambio de dirección de notificación de demandado	18/11/2022	137-1	1
41001 41 05001 2019 00608	Ordinario	RID GUITTMOR GÓMEZ RICO	PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA AQUACOOP COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN	Auto niega medidas cautelares ORDENA NOTIFICAR POR SECRETARIA Y REQUIERE EN CASO DE NO SER POSIBLE LA NOTIFICACIÓN ELECTRONICA	18/11/2022	188-1	
41001 41 05001 2021 00065	Ejecutivo	CORPORACION CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR - COMFAMILIAR HUILA	WILLIAM RICO LOSADA	Auto termina proceso por Pago y ordena levantamiento de medidas cautelares	18/11/2022	159-1	1
41001 41 05001 2021 00125	Ordinario	KATHERINE ALEXANDRA RAMIREZ CALDERON	UT SERVICOL 2016	Auto ordena oficiar	18/11/2022	75-76	
41001 41 05001 2021 00221	Ejecutivo	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR DEL HUILA	PIEDAD ENITH VINASCO MENESES	Auto termina proceso por Pago y ordena levantamiento de medidas cautelares fraccionamiento de deposito judicial	18/11/2022	111-1	1
41001 41 05001 2022 00067	Ordinario	DIANA PAOLA VARGAS ORTIZ	CARLOS REYES ORJUELA	Auto ordena correr traslado DEL CONTRATO DE TRANSACION A LAS PARTES	18/11/2022	52-53	
41001 41 05001 2022 00211	Ordinario	ANGELA MARIA VALDERRAMA CUELLAR	CORPORACION MI IPS HUILA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia TIENE POR NOTIFICADO, FIJA FECHA DE AUDIENCIA ESPECIAL DEL ARTICULO 85A DEL CPTSS PARA EL 17 DE FEBRERO DE 2023 9 AM FIJA FECHA AUDIENCIA DEL ART. 72 Y 77 DEL CPTSS EL 12 DE ABRIL DE 2023 9 AM	18/11/2022	340-3	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2022 00214	Ordinario	ADRIANA CONSTANZA HERMOSA	CORPORACION MI IPS HUILA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia TIENE POR NOTIFICADO, FIJA FECHA AUDIENCIA DLE ARTICULO 85A DEL CPTSE PARA EL 15 DE FEBRERO DE 2023 9 AM. Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DEL 72 Y 77 DEL CPTSS PARA EL 11 DE ABRIL DE 2023 9 AM	18/11/2022	358-3	
41001 41 05001 2022 00215	Ordinario	JAIRO URREGO MONROY	CORPORACION MI IPS HUILA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia TIENE POR NOTIFICADO. FIJA FECHA AUDIENCIA ESPECIAL DEL ARTICULO 85A DEL CPTSS PARA EL 28 DE FEBRERO DE 2023 Y FIJA AUDIENCIA DEL ARTÍCULO 72 Y 77 DEL CPTSS PARA EL 13 DE ABRIL DE 2023	18/11/2022	484-4	
41001 41 05001 2022 00228	Ordinario	MARIA CLEMENCIA GUTIERREZ MOLINA	CORPORACION MI IPS HUILA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia tiene por notificado. fija fecha audiencia especial de articulo 85a del cptss para el 03 de marzo de 2023 9 am y fija fecha para audiencia del articulo 72 y 77 del cptss para el 18 de abril de 2023 9 am	18/11/2022	250-2	
41001 41 05001 2022 00491	Amparo de Pobreza	GRATINIANO CHARRY MONTEALEGRE	BLAMIDIR JORGE QUINTERO	Auto concede amparo de pobreza	18/11/2022	8-9	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20

SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.  
EN LA FECHA 21/11/2022

Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA



LINDA CUENCA ROJAS  
SECRETARIO



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

Proceso **Ejecutivo Laboral de Única Instancia**  
Radicación **41001-41-05-001-2018-00856-00**  
Ejecutante **CORPORACION CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR DEL HUILA**  
Ejecutado **COMERCIALIZADORA FERREINDUSTRIAS S.A.S.**

Neiva-Huila, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO**

Procede el Despacho a proveer lo pertinente frente a la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación y levantamiento de medidas cautelares, elevada por la apoderada de la CORPORACION CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR DEL HUILA.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 461 del C.G.P, aplicable por expresa remisión normativa del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, sobre la terminación del proceso ejecutivo por pago, dispone:

*"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutado o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación ejecutada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)".*

En el caso que ocupa la atención del despacho se encuentra que la parte solicita textualmente: *"Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES demandadas, toda vez que la empresa ejecutada fue objeto de un ajuste y abono de la obligación en mora de los aportes al subsidio familiar de la liquidación: • Liquidación de Aportes No. 5922-CB del 20 de junio de 2018. -"*. y para tal efecto allega la respectiva certificación emitida por la Coordinadora de Recaudo de aportes de dicha entidad.

Comoquiera que, el Despacho evidencia que concurren a cabalidad los requisitos exigidos por la ley para proceder a la terminación del proceso, dado que la apoderada cuenta con facultad expresa para "recibir", este Juzgado dispondrá la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en el presente trámite.

Por lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** la terminación del Proceso, **EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** promovido por **CORPORACION CAJA DE**

*Cra 7 No. 6-03 piso 2º*

*J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co*

*Teléfono 8714152*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR DEL HUILA** en contra de **COMERCIALIZADORA FERREINDUSTRIAS S.A.S.**, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares. Por secretaría líbrese los oficios correspondientes.

**TERCERO: ORDENAR** el archivo del presente proceso, previa anotación en el sistema y en one drive.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**

**Juez**

L.C.R.

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
<b>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</b>	
Neiva-Huila, <b>21 DE NOVIEMBRE DE 2022.</b>	
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <b>158</b>	
<b>SECRETARIA</b>	

*Cra 7 No. 6-03 piso 2º*

*J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co*

*Teléfono 8714152*



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

**Proceso** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**Radicación** 41001-41-05-001-2019-000121-00  
**Demandante** ROBINSON CASTRO ROJAS  
**Demandado** EDWIN OREGON GUEVARA.

Neiva-Huila, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO**

Procede el despacho a pronunciarse respecto del memorial que antecede, visible a folios 133-136, mediante el cual, la estudiante que representa a la parte actora, solicita se le autorice notificar al demandado, señor EDWIN OBREGON GUEVARA, en una nueva dirección diferente a la aportada en el escrito de la demanda.

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que la practicante de consultorio jurídico que representa a la parte actora indica que con ocasión de diligencias que por su propia cuenta realizó, logró ubicar la dirección del demandado, señor EDWIN OBREGON GUEVARA, en la carrera 7 No. 3-73 SUR – HOTEL AGORANA STAR, de la ciudad de Neiva, la cual es diferente a la aportada con el escrito de la demanda, manifestando además que desconoce correo electrónico de la parte demandada para efectos de notificación; y por tanto, solicita se le autorice el cambio de dirección, el Juzgado considera procedente aceptar el respectivo cambio de dirección de notificación del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales

**RESUELVE**

**ACEPTAR** como nueva dirección de notificación física del demandado EDWIN OBREGON GUEVARA, la carrera 7 No. 3-73 SUR – HOTEL AGORANA STAR de la ciudad de Neiva – Huila.

**Notifíquese y cúmplase,**

**LILIANA MARIA VASQUEZ BEDOYA**  
Jueza



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **21 DE NOVIEMBRE DE 2022**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **158.**

  
SECRETARIA



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 41001-41-05-001-2019-00608-00  
**DEMANDANTE:** RID GUITTMOR GÓMEZ RICO  
**DEMANDADO:** PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA AQUACOOOP COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN

Neiva-Huila, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**1. ASUNTO**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de medida cautelar presentada por el actor.

**2. CONSIDERACIONES**

En actor, mediante memorial de 01 de noviembre de 2022 y de 15 de noviembre de 2022, pretende el “*Congelamiento de las cuentas Bancarias y bienes de esta Cooperativa y ABS servicios, y al mismo tiempo a los señores aquí mencionados*”, refiriéndose a CÉSAR AUGUSTO POSADA GAMBOA, LUZ STELLA LÓPEZ SÁNCHEZ y HÉCTOR ANDRÉS QUIÑONES CARDENAS.

En lo correspondiente a la imposición de medidas cautelares en proceso ordinario laboral, se debe observar lo consagrado en el artículo 85 A del C.P.T. y de la S.S., que dispone:

*“ARTÍCULO 85A. Medida cautelar en proceso ordinario. Cuando el demandado, en juicio ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez **considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones**, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30% y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar. **En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda**. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.”*  
(Subrayado y negrilla propio)

La parte actora, peticiona el decreto de medida cautelar referida anteriormente; sin embargo, fundamenta su solicitud en que “*han pasado ya tres (3) años y aún no se han manifestado en pagarme mis sueldos en el tiempo que les estuve laborando*”, alegando, igualmente una dilación injustificada del proceso.

Los fundamentos fácticos expuestos por el actor no satisfacen lo exigido en el artículo 85 A del C.P.T. y S.S., comoquiera que no está señalando de forma clara cuáles son los motivos y hechos por los que estima que el demandado está realizando actos para **insolventarse o impedir la efectividad de la sentencia**, o en su defecto, que **se encuentra en graves y serias dificultades** para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.



## *JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

Igualmente, es importante indicar que los señores CÉSAR AUGUSTO POSADA GAMBOA, LUZ STELLA LÓPEZ SÁNCHEZ y HÉCTOR ANDRÉS QUIÑONES CARDENAS, no fungen como demandados en el presente proceso, sino que es la persona jurídica **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA AQUACOOP COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN**, y, por tanto, tampoco podría decretarse medida cautelar alguna contra los mismos. En ese orden de ideas, se denegará la solicitud elevada por el actor en tal sentido.

De otro lado, revisado el expediente se verifica que el presente proceso se encuentra pendiente del trámite de notificación personal del auto que admitió demanda, gestión que no ha podido satisfacer la parte actora como se reseñó en el auto de 19 de agosto de 2022.

El juzgado, a través de la secretaría, consultó el Certificado de Existencia y Representación legal de la demandada, en donde se evidencia que el último correo electrónico que informó para notificación judicial es la dirección: [directorejecutivo.aquacoop@gmail.com.co](mailto:directorejecutivo.aquacoop@gmail.com.co)

Dado que el proceso data del año 2019, con el fin de imprimirle celeridad al trámite y salvaguardar el debido proceso y derecho al acceso efectivo a la administración de justicia, el despacho, de **manera excepcional**, ordenará que se realice la notificación del demandado, de forma electrónica, a través de la secretaría del juzgado.

No obstante, si eventualmente, una vez adelantado el trámite antes indicado por parte del Despachojuzgado, no se logra realizar la notificación electrónica, conforme artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el actor deberá realizar **íntegramente** lo dispuesto en el artículo 291 y 292 C.G.P., en armonía con el artículo 29 del C.P.T. y S.S., comoquiera que, si no se agota lo antes mencionado, no será posible que se dé trámite al emplazamiento y nombramiento del curador para la Litis.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

### **3. RESUELVE**

**PRIMERO: DENEGAR** la solicitud del decreto de la medida cautelar, conforme a lo motivado.

**SEGUNDO. - ORDENAR**, de manera excepcional, que se realice la notificación de la demandada, a través de la secretaría del juzgado, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022-, al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal actualizado.

**TERCERO: REQUERIR** al actor para que, en caso de no lograrse la notificación dispuesta en el anterior numeral, adelante en su integridad el trámite de citación



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

personal y aviso, conforme lo dispuesto en el artículo 291 y 292 C.G.P. en armonía con el artículo 29 del C.P.T. y S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
**Jueza**  
E.A.T.H.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **21 DE NOVIEMBRE DE 2022**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **158.**

SECRETARIA



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

Proceso **Ejecutivo Laboral de Única Instancia**  
Radicación **41001-41-05-001-2021-00065-00**  
Ejecutante **CORPORACION CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR DEL HUILA**  
Ejecutado **WILLIAM RICO LOSADA**

Neiva-Huila, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO**

Procede el Despacho a proveer lo pertinente frente a la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación y levantamiento de medidas cautelares, elevada por la apoderada de la CORPORACION CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR DEL HUILA.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 461 del C.G.P, aplicable por expresa remisión normativa del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, sobre la terminación del proceso ejecutivo por pago, dispone:

*"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutado o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación ejecutada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)".*

En el caso que ocupa la atención del despacho se encuentra que la parte solicita textualmente: *"Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES demandadas, toda vez que la empresa ejecutada fue objeto de un ajuste de la obligación en mora de los aportes al subsidio familiar de la liquidación: •Liquidación de Aportes No.5464-BC del 13 de diciembre de 2018. -"*.

Comoquiera que, el Despacho evidencia que concurren a cabalidad los requisitos exigidos por la ley para proceder a la terminación del proceso, dado que la apoderada cuenta con facultad expresa para "recibir", este Juzgado dispondrá la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en el presente trámite.

Por lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** la terminación del Proceso, **EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** promovido por **CORPORACION CAJA DE**

*Cra 7 No. 6-03 piso 2º*

*J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co*

*Teléfono 8714152*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR DEL HUILA** en contra de **WILLIAM RICO LOSADA**, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares. Por secretaría líbrese los oficios correspondientes.

**TERCERO: ORDENAR** el archivo del presente proceso, previa anotación en el sistema y en one drive.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
**Juez**

L.C.R.

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
<b>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</b>	
Neiva-Huila, <b>21 DE NOVIEMBRE DE 2022.</b>	
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <b>158</b>	
<b>SECRETARIA</b>	

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO**  
**RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2021 00125 00**  
**EJECUTANTE: KATHERINE ALEXANDRA RAMIREZ CALDERON**  
**EJECUTADO: COLSERVICIOS MANTENIMIENTO S.A.S. Y OTRO**

Neiva – Huila, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**1. ASUNTO**

Se encuentra el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud presentada por la apoderada ejecutante.

**2. ANTECEDENTES**

Mediante auto de 03 de mayo de 2022, el Despacho decretó el embargo de la razón social de la UNIÓN TEMPORAL SERVICOL 2016, identificada con NIT. 901.030.458-6; igualmente la razón social de COLSERVICIOS MANTENIMIENTO S.A.S. identificada con NIT. No. 900.387.922-1.

En respuesta de 06 de julio de 2022, la Cámara de Comercio de Medellín, negó la inscripción de la medida cautelar anotada respecto de COLSERVICIOS MANTENIMIENTO S.A.S., por falta de competencia.

Mediante auto del 19 de julio de 2022, el Despacho corrió traslado de la anterior respuesta. La apoderada actora, en memorial del 30 de agosto de 2022, solicitó que su decreto se mantenga vigente y que, para efectos de su materialización, en vez de su inscripción en dicha Cámara de Comercio, se proceda de inmediato a oficiar a la mencionada empresa demandada COLSERVICIOS MANTENIMIENTO S.A.S., por conducto de su Representante Legal, ERIK JOSEPH RAMIREZ GALVIS, comunicándose la Medida Cautelar y ordenándose tomar atenta nota de la misma para todos los efectos legales pertinentes.

Igualmente, requirió proceder de la misma forma en el evento de que igual resultado arroje la inscripción en la correspondiente Cámara de Comercio en relación con el Embargo de la Razón Social de UNIÓN TEMPORAL SERVICOL 2016.

**2. CONSIDERACIONES**

En atención a lo solicitado y teniendo en cuenta que efectivamente los embargos de la razón social habían sido decretados mediante auto de 03 de mayo de 2022, se hace necesario materializar dicha disposición, y proceder de conformidad, esto es, oficiar a COLSERVICIOS MANTENIMIENTO S.A.S., por conducto de su Representante Legal para que tome nota respecto de la medida en mención.

En lo que respecta de la UNIÓN TEMPORAL SERVICOL 2016, se procederá en el mismo



## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

sentido, comoquiera que la misma no cuenta con registro en Cámara de Comercio, por lo que se ha imposibilitado enviar la comunicación de la medida cautelar decretada.

Por otra parte, la Cámara de Comercio de Medellín, informó: “*En este orden, la entidad competente para inscribir la cautela, sería la Superintendencia de Industria y Comercio, siempre y cuando el nombre de la sociedad se encuentre depositado en esa entidad*”. Por tal razón, se ordenará oficiar a la Superintendencia de Industria y Comercio en tal sentido para hacer efectiva la medida cautelar decretada.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

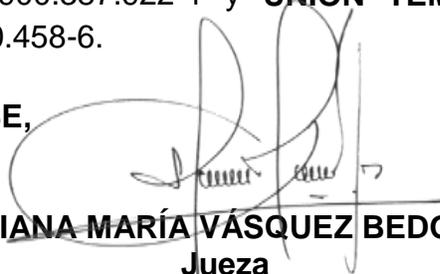
### 2. RESUELVE

**PRIMERO: OFICIAR** al señor **ERIK JOSEPH RAMIREZ GALVIS**, representante legal **COLSERVICIOS MANTENIMIENTO S.A.S.** y/o quien haga sus veces, para que tome nota respecto de la medida cautelar decretada mediante auto de 03 de mayo de 2022, sobre el embargo de la razón social de **COLSERVICIOS MANTENIMIENTO S.A.S.** identificada con NIT. No. 900.387.922-1. Líbrense los oficios correspondientes.

**SEGUNDO: OFICIAR** al señor **JOSÉ MARÍA RAMÍREZ SOSA** representante legal de la **UNIÓN TEMPORAL SERVICOL 2016** y/o quien haga sus veces, para que tome nota respecto de la medida cautelar decretada mediante auto de 03 de mayo de 2022, sobre el embargo de la razón social de la **UNIÓN TEMPORAL SERVICOL 2016**, identificada con NIT. 901.030.458-6. Líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO: OFICIAR** a la Superintendencia de Industria y Comercio para que proceda a inscribir el embargo de la razón social de **COLSERVICIOS MANTENIMIENTO S.A.S.** identificada con NIT. No. 900.387.922-1 y **UNIÓN TEMPORAL SERVICOL 2016**, identificada con NIT. 901.030.458-6.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
Jueza  
E.A.T.H.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, <b>21 DE NOVIEMBRE DE 2022</b></p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <b>0158.</b></p>  <p>SECRETARIA Cra 7 No. 6-03 piso 2º</p>
--



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

Proceso **Ejecutivo Laboral de Única Instancia**  
Radicación **41001-41-05-001-2021-00221-00**  
Ejecutante **CORPORACION CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR DEL HUILA**  
Ejecutado **PIEDAD ENITH VINASCO MENESES**

Neiva-Huila, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO**

Procede el Despacho a proveer lo pertinente frente a la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, levantamiento de medidas cautelares y autorización de pago de título judicial, elevado por la apoderada de la CORPORACION CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR DEL HUILA.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 461 del C.G.P, aplicable por expresa remisión normativa del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, sobre la terminación del proceso ejecutivo por pago, dispone:

*"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación ejecutada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)".*

En el caso que ocupa la atención del despacho se encuentra que la parte ejecutante, el día 02 de noviembre de 2022, solicita textualmente: *"Que con el título de depósito judicial No. 439050001052500 constituido en el presente proceso, se ordene el fraccionamiento y pago por valor de \$267.004.47 MCTE a favor de Comfamiliar Huila, para lo cual solicitamos sean consignados con abono a la Cuenta Corriente No. 07657989402 de Bancolombia a nombre de la Caja de Compensación Familiar del Huila, identificada con Nit. 891180008-2; de igual forma se ordene la entrega del excedente producto del fraccionamiento a la ejecutada y Una vez se efectúen los anteriores pagos, sírvase decretar la terminación del proceso por pago total de las obligaciones que se ejecutan conforme al artículo 461 del Código General del Proceso."*

Para fundamentar lo anterior, allega certificación emitida por la Jefe del Departamento de Tesorería de la entidad, documento en el cual se indica el número de la cuenta bancaria dispuesto para el pago de título judicial con abono a cuenta, anexando el respectivo certificado de cuenta corriente expedido por la entidad bancaria.

El día 11 de noviembre de 2022, la apoderada de parte actora arrimó memorial corrigiendo la solicitud radicada el pasado 02 de noviembre, indicando que la cuenta bancaria de la entidad para efectos pago del título judicial, había sido

*Cra 7 No. 6-03 piso 2º*

*J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co*

*Teléfono 8714152*



### *JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

modificada, precisando que la misma corresponde a, la cuenta de Ahorros No.380-899351 del Banco de Occidente a nombre de la Caja de Compensación Familiar del Huila, identificada con Nit. 891180008-2; las demás peticiones realizadas en el primer escrito de solicitud de terminación de proceso, fueron reiteradas sin modificación alguna.

Al respecto conviene señalar que la solicitud de la parte ejecutante, referente al fraccionamiento del depósito judicial **No. 439050001052500** que fue constituido por la suma de **\$612.000, 00**, para que se ordene el pago a su favor por valor de **\$267.004.47**, con abono a la cuenta, y que el excedente correspondiente a **\$344.995.53**, sea devuelto a la sociedad ejecutada, se corresponde con la liquidación del crédito que fue aprobada en auto del 26 de octubre de 2022. Del mismo modo, es preciso anotar, que tal como lo afirma la parte actora, se verifica la existencia de dicho depósito judicial en el portal web del banco Agrario – depósitos judiciales. Por tal razón, este despacho ordenará el fraccionamiento del título judicial referenciado, para efectos de su consecuente pago.

Ahora bien, Como quiera que el Despacho evidencia que concurren a cabalidad los requisitos exigidos por la ley para proceder a la terminación del proceso, dado que la apoderada cuenta con facultad expresa para “recibir”, este Juzgado dispondrá la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en el presente trámite.

Finalmente, siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstendrá de imponer condena en costas procesales por no aparecer causadas.

Por lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** la terminación del Proceso, **EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** promovido por **CORPORACION CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR DEL HUILA** en contra de **PIEDAD ENITH VINASCO MENESES**, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: FRACCIONAR** el título judicial No. **439050001052500** existente por valor de **\$612.000, 00**, en las sumas de **\$267.004.47**, a favor de la la Caja de Compensación Familiar del Huila, identificada con Nit. 891180008-2, cuyo pago se ordena con abono a la cuenta de Ahorros No.380-899351 del Banco de Occidente a nombre de la parte ejecutante; y el excedente por la suma de **344.995.53**, para ser puesto a disposición de la parte ejecutada **PIEDAD ENITH VINASCO MENESES**, identificada con NIT No. 36.288.871

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares. Por secretaría líbrese los oficios correspondientes.

*Cra 7 No. 6-03 piso 2º*

*J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co*

*Teléfono 8714152*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**CUARTO:** Siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstendrá de imponer condena en costas procesales conforme a lo motivado.

**QUINTO: ORDENAR** el archivo del presente proceso, previa anotación en el sistema y en one drive.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**

**Juez**

L.C.R.

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
<b>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</b>	
Neiva-Huila, <b>21 DE NOVIEMBRE DE 2022.</b>	
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <b>158</b>	
<b>SECRETARIA</b>	

*Cra 7 No. 6-03 piso 2º*

*J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co*

*Teléfono 8714152*



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**Proceso** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**Radicación** 41001-41-05-001-2022-00067-00  
**Demandante** DIANA PAOLA VARGAS ORTIZ  
**Demandado** CARLOS REYES ORJUELA

Neiva – Huila, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**1. ASUNTO**

Se encuentra el expediente al despacho para resolver, respecto de aprobación del contrato de transacción arrojado por el apoderado de la parte actora

**2. CONSIDERACIONES**

El señor JHON JAIRO CLAVIJO a través del correo electrónico <oficinadeabogados2018@gmail.com, mediante memorial de 04 de noviembre 2022, solicita aprobar contrato de transacción celebrado por las partes y, consecuentemente, la terminación del presente proceso.

Previo a hacer el estudio de la aprobación del contrato de transacción, se advierte que la parte demandada, hasta el momento no ha sido notificada del auto que admitió la demanda; sin embargo, con el memorial que reposa en el archivo #12 expediente electrónico, se verifica el demandado conoce de la existencia del proceso que se sigue en su contra; de tal suerte que se cumplen los presupuestos para tener por notificado al señor **CARLOS REYES ORJUELA**, por conducta concluyente, conforme a lo preceptuado en el artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S.

Ahora bien, conviene recordar que el artículo 312 del C.G.P., aplicable al asunto por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., dispone lo siguiente:

*“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. **Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. (...)**” (Subrayado y negrilla por el Despacho)*

De la normativa transcrita emerge con claridad que las partes de mutuo acuerdo, pueden solicitar la terminación del proceso por transacción; sin embargo, cuando el contrato sea



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

presentado por una de ellas, deberá proceder al juzgado a correr traslado a las otras partes por el término de tres (3) días para que se pronuncien al respecto; en este caso no existe claridad sobre la parte que allegó el presente contrato de transacción toda vez que el señor JHON JAIRO CLAVIJO, no es parte del presente proceso ni apoderado.

En consecuencia, se ordenará correr traslado a las partes, por el término de tres (03) días, del escrito de transacción obrante en el archivo 12 del cuaderno electrónico, a fin de que realicen las manifestaciones que consideren pertinentes. Por secretaría se remita copia al correo electrónico del presente auto a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

**3. RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO**, por conducta concluyente, al demandado **CARLOS REYES ORJUELA**, conforme a lo motivado.

**SEGUNDO: CORRER** traslado del escrito de transacción a las partes, obrante en el archivo 12 del cuaderno electrónico, por el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, a fin de que realice las manifestaciones que considere pertinente, conforme al artículo 312 del C.G.P.

**TERCERO:** Por Secretaría, remítase copia del presente auto para conocimiento de la parte demandada, en los términos señalados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**

**Jueza**  
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, <b>21 DE NOVIEMBRE DE 2022</b></p> <p><b>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 158.</b></p> <p>SECRETARIA</p>
--

*Cra 7 No. 6-03 piso 2º*

*J01mplneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co*

*Teléfono 8714152*



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 41001-41-05-001-2022-00211-00  
**DEMANDANTE:** ÁNGELA MARÍA VALDERRAMA CUÉLLAR  
**DEMANDADO:** CORPORACIÓN MI IPS HUILA

Neiva-Huila, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**1. ASUNTO**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la parte actora, enviada a través de correo electrónico; asimismo, respecto de la solicitud de decreto de medida cautelar.

**2. CONSIDERACIONES**

Revisado el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante (**archivo #15 y 24, cuaderno 1 expediente electrónico**), se verifica que la notificación personal del demandado se realizó en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico [info@miips.com.co](mailto:info@miips.com.co), tal como lo certificó la empresa de correos 4/72.

Por lo anterior, el Despacho en aras de impartir trámite al proceso de la referencia se procederá a fijar fecha para audiencia.

Ahora bien, en lo correspondiente a la imposición de medidas cautelares en proceso ordinario laboral, se debe observar lo consagrado en el artículo 85 A del C.P.T. y de la S.S., que dispone:

*“ARTÍCULO 85A. Medida cautelar en proceso ordinario. Cuando el demandado, en juicio ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez **considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones**, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30% y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar. **En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda**. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.”*  
(Subrayado y negrilla propio)

El apoderado actor, insiste respecto del decreto de medida cautelar, teniendo en cuenta que la parte accionada ha señalado en diferentes procesos en los cuales se encuentra demandada, la imposibilidad de la ejecución del objeto social por parte del empleador e, igualmente, que está adelantando gestiones para ingresar en proceso de liquidación; para reforzar su solicitud, el apoderado allegó las referencia de los procesos judiciales al cual se refiere, auto y link de audiencias concentradas en donde ha sido parte la aquí llamada a juicio.



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

Lo anterior, satisface lo impuesto en el artículo 85 A del C.P.T. y S.S., comoquiera que está señalando de forma clara cuáles son los motivos y hechos en los que estima que el demandado está realizando actos para insolentarse o impedir la efectividad de la sentencia, o que se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, por lo que el Despacho procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia especial de que trata el citado artículo.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

**3. RESUELVE**

**PRIMERO. - TENER POR NOTIFICADA** a la demandada **CORPORACIÓN MI IPS HUILA**, en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO: FIJAR** fecha para audiencia especial de que trata el artículo 85A del C.P.T. y de la S.S., el día **17 DE FEBRERO DE 2023, A LAS 09:00 A.M.**

**TERCERO: FIJAR** fecha para audiencia el **12 DE ABRIL DE 2023, A LAS 09:00 A.M.**, para llevar a cabo **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
Jueza  
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p><b>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</b></p> <p>Neiva-Huila, <b>21 DE NOVIEMBRE DE 2022</b></p> <p><b>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 158.</b></p> <p>SECRETARIA</p>
---



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 41001-41-05-001-2022-00214-00  
**DEMANDANTE:** ADRIANA CONSTANZA HERMOSA  
**DEMANDADO:** CORPORACIÓN MI IPS HUILA

Neiva-Huila, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**1. ASUNTO**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la parte actora, enviada a través de correo electrónico; así mismo, respecto de la solicitud de decreto de medida cautelar.

**2. CONSIDERACIONES**

Revisado el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante (**archivo #17 y 21, cuaderno 1 expediente electrónico**), se verifica que la notificación personal del demandado se realizó los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico [info@miips.com.co](mailto:info@miips.com.co), tal como lo certificó la empresa de correos 4/72.

Por lo anterior, el Despacho en aras de impartir trámite al proceso de la referencia se procederá a fijar fecha para audiencia.

Ahora bien, en lo correspondiente a la imposición de medidas cautelares en proceso ordinario laboral, se debe observar lo consagrado en el artículo 85 A del C.P.T. y de la S.S., que dispone:

*“ARTÍCULO 85A. Medida cautelar en proceso ordinario. Cuando el demandado, en juicio ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez **considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones**, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30% y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar. **En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda**. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.”*  
(Subrayado y negrilla propio)

El apoderado actor, insiste respecto del decreto de medida cautelar, teniendo en cuenta que la parte accionada ha señalado en diferentes procesos en la cual se encuentra demandada, la imposibilidad de la ejecución del objeto social por parte del empleador e igualmente que está gestionando para ingresar en proceso de liquidación; para reforzar su solicitud, el apoderado allegó las referencia de los procesos judiciales al cual se refiere, auto y link de audiencias concentradas en donde ha sido parte la aquí llamada a juicio.



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

Lo anterior, satisface lo impuesto en el artículo 85 A del C.P.T. y S.S., comoquiera que está señalando de forma clara cuáles son los motivos y hechos por los que estima que el demandado está realizando actos para insolentarse o impedir la efectividad de la sentencia, o que se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, por lo que el Despacho procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia especial de que trata el citado artículo.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

**3. RESUELVE**

**PRIMERO. - TENER POR NOTIFICADO** la demandada **CORPORACIÓN MI IPS HUILA**, en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO: FIJAR** fecha para audiencia especial de que trata el artículo 85A del C.P.T. y de la S.S., el día **15 DE FEBRERO DE 2023, A LAS 09:00 A.M.**

**TERCERO: FIJAR** fecha para audiencia el **11 DE ABRIL DE 2023, A LAS 09:00 A.M.**, para llevar a cabo **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
Jueza  
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, <b>21 DE NOVIEMBRE DE 2022</b></p> <p><b>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 158.</b></p> <p>SECRETARIA</p>
--



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 41001-41-05-001-2022-00215-00  
**DEMANDANTE:** JAIRO URREGO MONROY  
**DEMANDADO:** CORPORACIÓN MI IPS HUILA

Neiva-Huila, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**1. ASUNTO**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la parte actora, enviada a través de correo electrónico; asimismo, respecto de la solicitud de decreto de medida cautelar.

**2. CONSIDERACIONES**

Revisado el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante (**archivo #14 y 22, cuaderno 1 expediente electrónico**), se verifica que la notificación personal del demandado se realizó en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico [info@miips.com.co](mailto:info@miips.com.co), tal como lo certificó la empresa de correos 4/72.

Por lo anterior, el Despacho en aras de impartir trámite al proceso de la referencia se procederá a fijar fecha para audiencia.

Ahora bien, en lo correspondiente a la imposición de medidas cautelares en proceso ordinario laboral, se debe observar lo consagrado en el artículo 85 A del C.P.T. y de la S.S., que dispone:

*“ARTÍCULO 85A. Medida cautelar en proceso ordinario. Cuando el demandado, en juicio ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez **considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones**, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30% y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar. **En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda**. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.”*  
(Subrayado y negrilla propio)

El apoderado actor, insiste respecto del decreto de medida cautelar, teniendo en cuenta que la parte accionada ha señalado en diferentes procesos en los que se encuentra demandada, la imposibilidad de la ejecución del objeto social por parte del empleador e, igualmente, que está adelantando gestiones para ingresar en proceso de liquidación; para reforzar su solicitud, el apoderado allegó las referencia de los procesos judiciales al cual se refiere, auto y link de audiencias concentradas en donde ha sido parte la aquí llamada a juicio.



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

Lo anterior, satisface lo impuesto en el artículo 85 A del C.P.T. y S.S., como quiera que está señalando de forma clara cuáles son los motivos y hechos por los que estima que el demandado está realizando actos para insolentarse o impedir la efectividad de la sentencia, o que se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, por lo que el Despacho procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia especial de que trata el citado artículo.

Por otra parte, se observa que, mediante memorial de 09 de noviembre de 2022, el Dr. **DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO**, allegó contestación de demanda, sin embargo, no arrió poder alguno, por tanto, el Despacho se abstendrá de realizar reconocimiento de personería

En consecuencia, este Despacho Judicial,

**3. RESUELVE**

**PRIMERO. - TENER POR NOTIFICADO** a la demandada **CORPORACIÓN MI IPS HUILA**, en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO: FIJAR** fecha para audiencia especial de que trata el artículo 85A del C.P.T. y de la S.S., el día **28 DE FEBRERO DE 2023, A LAS 09:00 A.M.**

**TERCERO: FIJAR** fecha para audiencia el **13 DE ABRIL DE 2023, A LAS 09:00 A.M.**, para llevar a cabo **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
Jueza  
É.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p><b>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</b></p> <p>Neiva-Huila, <b>21 DE NOVIEMBRE DE 2022</b></p> <p><b>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 158.</b></p> <p>SECRETARIA</p>
---



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**Proceso** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**Radicación** 41001-41-05-001-2022-00228-00  
**Demandante** MARÍA CLEMENCIA GUTIÉRREZ MOLINA  
**Demandado** CORPORACIÓN MI IPS HUILA

Neiva-Huila, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**1. ASUNTO**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la parte actora, enviada a través de correo electrónico; asimismo, respecto de la solicitud de decreto de medida cautelar.

**2. CONSIDERACIONES**

Revisado el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante (**archivo #17, cuaderno 1 expediente electrónico**), se verifica que la notificación personal del demandado se realizó los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico [info@miips.com.co](mailto:info@miips.com.co), tal como lo certificó la empresa de correos 4/72.

Por lo anterior, el Despacho en aras de impartir trámite al proceso de la referencia se procederá a fijar fecha para audiencia.

Ahora bien, en lo correspondiente a la imposición de medidas cautelares en proceso ordinario laboral, se debe observar lo consagrado en el artículo 85 A del C.P.T. y de la S.S., que dispone:

*“ARTÍCULO 85A. Medida cautelar en proceso ordinario. Cuando el demandado, en juicio ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez **considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones**, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30% y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar. **En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda**. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.”*  
(Subrayado y negrilla propio)

El apoderado actor, insiste respecto del decreto de medida cautelar, teniendo en cuenta que la parte accionada ha señalado en diferentes procesos en los cuales se encuentra demandada, la imposibilidad de la ejecución del objeto social por parte del empleador e igualmente que está adelantando gestiones para ingresar en proceso de liquidación; para reforzar su solicitud, el apoderado allegó las referencia de los procesos judiciales al cual se refiere, auto y link de audiencias concentradas en donde ha sido parte la aquí llamada a juicio.



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

Lo anterior, satisface lo dispuesto en el artículo 85 A del C.P.T. y S.S., comoquiera que está señalando de forma clara cuáles son los motivos y hechos por los que estima que el demandado está realizando actos para insolentarse o impedir la efectividad de la sentencia, o que se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, por lo que el Despacho procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia especial de que trata el citado artículo.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

**3. RESUELVE**

**PRIMERO. - TENER POR NOTIFICADA** a la demandada **CORPORACIÓN MI IPS HUILA**, en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO: FIJAR** fecha para audiencia especial de que trata el artículo 85A del C.P.T. y de la S.S., el día **03 DE MARZO DE 2023, A LAS 09:00 A.M.**

**TERCERO: FIJAR** fecha para audiencia el **18 DE ABRIL DE 2023, A LAS 09:00 A.M.**, para llevar a cabo **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
Jueza  
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p><b>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</b></p> <p>Neiva-Huila, <b>21 DE NOVIEMBRE DE 2022</b></p> <p><b>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 158.</b></p> <p>SECRETARIA</p>
---



## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

**Proceso** AMPARO POBREZA  
**Radicación** 41001-41-05-001-2022-00491-00  
**Peticionario** GRANTIANO CHARRY MONTEALEGRE

Neiva – Huila, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

### 1. ASUNTO

Se encuentra al Despacho para resolver la solicitud de amparo de pobreza formulada por **GRANTIANO CHARRY MONTEALEGRE**, para instaurar demanda ordinaria laboral de única instancia. Afirma el peticionario, bajo la gravedad de juramento, que no posee los recursos económicos suficientes para sufragar los gastos de un abogado que lo represente y que, por tanto, requiere del apoyo de la defensoría pública.

### 2. CONSIDERACIONES

El artículo 151 del C.G.P., señala que “*Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso*”.

A su turno, el artículo 152 ídem, dispone respecto de la oportunidad, competencia y requisitos que “*El amparo podrá **solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda**, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso*”.

***El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.***

*Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo”.*

De conformidad con lo preceptuado en la normativa en cita y en atención que la solicitud cumple las exigencias contempladas en la ley, se accede al amparo de pobreza solicitado.

Conforme a lo expuesto, el juzgado

### 3. RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el Amparo de Pobreza al señor **GRANTIANO CHARRY MONTEALEGRE**, identificado con C.C. N° 83.115.895.



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**SEGUNDO: EXONERAR** al señor **GRANTIANO CHARRY MONTEALEGRE** de pagar cauciones judiciales, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y de ser condenados en costas en el proceso ordinario laboral que pretende instaurar, al tenor de lo reglado en el artículo 154 del C.G.P.

**TERCERO: OFICIAR** a la Defensoría del Pueblo, a fin de que le designe al señor **GRANTIANO CHARRY MONTEALEGRE**, un defensor público, para instaurar demanda ordinaria laboral en contra de **BLADIMIR JORGE QUINTERO** y continúe representando sus intereses dentro del trámite respectivo.

**CUARTO:** Por haberse cumplido el objeto de la presente solicitud de amparo de pobreza, se ordena su terminación y archivo, una vez se libren las respectivas comunicaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
Jueza  
E.A.T.H.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, <b>21 DE NOVIEMBRE DE 2022</b></p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <b>158.</b></p> <p></p> <p>SECRETARIA</p>